

Proyecto de nueva ley de reglamentación del art. 123 de la Constitución Provincial - Tribunal de Cuentas.

CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY 500

El presente proyecto fue elaborado tomando por principios guías, la transparencia, autonomía funcional, presupuestaria y financiera del Tribunal, y procurando garantizar la independencia funcional de sus integrantes.

Su punto necesario de partida lo constituye el artículo 123 de la Constitución Provincial. Esta norma base esencial prescribe:

“Artículo 123.- Un Tribunal de Cuentas, tendrá a su cargo el examen de las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y municipales. La ley determinará su organización y constitución, así como la obligación de comunicar inmediatamente a la Cámara los actos que realice el Poder Ejecutivo contrariando la expresa oposición del Tribunal. Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara, salvo uno que lo será a propuesta del Partido Político que constituya la primera minoría en la Provincia.”

A partir de este límite constitucional, se desarrolla un proyecto de ley, que toma por base y estructura general la Ley 500, el proyecto de autonomía financiera y autarquía presupuestaria presentado por el actual Presidente del Tribunal de Cuentas en el año 2.016 (y que perdiera estado parlamentario), y como principales referencias en el contexto del derecho público provincial las leyes que regulan actualmente los Tribunales de Cuentas de las Provincias de Buenos Aires, La Pampa y Corrientes. El objeto principal, es afianzar al Tribunal de Cuentas como un organismo autónomo, con capacidades para cumplir su mandato constitucional, y permitir su evolución y adaptación gradual hacia las nuevas formas de control de la administración pública, otorgando las competencias suficientes para su auto-gestión en tal dirección.

Se pretende afianzar al Tribunal de Cuentas como un organismo con plena autonomía funcional, presupuestaria y financiera (art. 1) sujeto sólo a la constitución y la ley, y como tal, exento de toda autorización o trámite previo ante el Poder Ejecutivo Provincial, a cualquier efecto, quedando sujeto a los mecanismos y órganos constitucionales, y a la reglamentación que del art. 123

de la Constitución Provincial efectúe la legislatura y las asignaciones presupuestarias que anualmente le fije.

Se prevé la posibilidad de constituir delegaciones del Tribunal en el interior provincial (art. 2) ante la existencia de delegaciones de las distintas reparticiones en las principales localidades de la provincia, siendo propicio habilitar la posibilidad de que el Tribunal resuelva establecer una delegación cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de su función.

La organización del Tribunal se prevé mudarla a un esquema de 4 vocales (art. 3), con presidencia designada por el mismo organismo por periodos bianuales, renovables, otorgando con ello la responsabilidad sobre la dirección del organismo al cuerpo en su conjunto, y no a persona determinada.

El mandato de los vocales se prevé de seis años renovable por un periodo más (art. 4), manteniéndose los requisitos, a excepción del requisito de edad que se eleva a treinta años. Se agrega la habilitación de licenciado en ciencias económicas para ser vocal, además de contador o abogado.

El mandato del vocal por la minoría (de existencia exigida por el texto constitucional) se mantiene en dos años, pero se acota la posibilidad de reelección (antes indefinida) a un máximo de seis años, para compatibilizarla con el mandato de los restantes vocales y un principio republicano. Asimismo, se reglamenta expresamente la dependencia del poder legislativo para la definición de la minoría política (antes no reglado) tomándose como referencia la minoría legislativa para su designación. Se fija también la necesaria culminación del mandato con el mandato del Gobernador, a fin de garantizar la identidad del vocal por la minoría (actualmente, es por dos años, sin limitación, lo que pudiera generar la extensión de su mandato sin representar a la minoría política actual, desvirtuándose el sistema de vocal por la minoría).

Respecto al procedimiento de designación de los vocales, también limitado por el texto constitucional, se establece un procedimiento análogo al de selección de los Jueces, exigiendo la previa intervención de un jurado de evaluación que eleve una terna al Poder Ejecutivo. Se establecen para dicho procedimiento principios y pautas generales que deberán respetarse (amplia publicidad, máxima transparencia, posibilidad de participación ciudadana, entre otros).

Se entiende que con la limitación del mandato y el procedimiento de evaluación previa, se mejora el sentido republicano del organismo, lo que

sumado a la carrera administrativa propia que se propende y la totalidad de los cargos de la planta del Tribunal (incluido Auditor Jefe) por concurso, exaltarán su función netamente técnica.

No obstante que se ha pretendido reforzar el carácter técnico del Tribunal de Cuentas, limitando la incidencia del factor político en los procedimientos de designación de sus integrantes, permanece aún la figura del “vocal por la minoría”. Su permanencia obedece al expreso mandato constitucional, y pese a no compadecerse con la perspectiva que se pretende otorgar al Tribunal, resulta ser un imperativo ineludible su incorporación; con iguales competencias y prerrogativas que los restantes vocales, e idénticos requisitos, a excepción del procedimiento de su selección, que deberá quedar a definición del partido que lo designe.

Respecto a la remoción, se establece un procedimiento especial ante la Cámara de Diputados, entendiéndose que la intervención del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del art. 129 de la Constitución Provincial, no es propia de las características de este órgano, y pudiera inclusive ser cuestionada constitucionalmente su intervención y actuación fuera de los límites que le prefija la Constitución. La mayoría agravada que se exige para su remoción, se estima necesaria para garantizar la estabilidad de los vocales, correspondiéndose, por otro lado, con la mayoría exigida para su designación, respetándose con ello el principio de paralelismo de las formas.

En los artículos 12 a 14 se establecen las normas generales tendientes a garantizar la autonomía funcional del organismo, previendo que sólo quedará sujeta a la ley, colocándolo de esta forma fuera de la órbita del poder ejecutivo, con capacidad para dictar sus propias reglas de funcionamiento interno y estructura orgánica. Se establece como principio que la totalidad de los cargos y empleos del tribunal deberán ser por concurso público, tanto para su ingreso como para ascensos, y que se deberá vincular la escala salarial de los agentes a una proporción del salario de los vocales, en función de la unidad de actuación del tribunal y la dependencia de la labor de los vocales de la labor de las auditorías, estimándose inequitativo el sistema actual, conforme al cual no existe relación ni equidistancia alguna entre los salarios de los vocales y de los restantes agentes y funcionarios del Tribunal.

Asimismo, se estima adecuado a la Jerarquía y funciones de la labor del Tribunal, equiparar el salario de sus vocales al salario de un vocal de Cámara del poder judicial. Actualmente, se lo equipara al salario de un vocal del Tribunal

Superior de Justicia, sin embargo, se entiende que dicha equiparación no resulta ajustada a la jerarquía de ambos órganos.

En los artículos 15 a 18 se prevén las normas generales tendientes a garantizar la autarquía presupuestaria, con el manejo propio de sus recursos, sin depender de autorizaciones de la administración central, y con la obligación de transferencias de los recursos presupuestarios que garanticen su funcionamiento.

A su vez, en los artículos 19 a 25 se prevén las normas de la cuenta especial del Tribunal de Cuentas, definiendo como recursos propios el producido de las multas, 10% de los montos de recupero que por imposición de cargos se efectúen, entre otros ingresos. La cuenta especial, actualmente se encuentra habilitada por la ley de presupuesto.

Respecto al funcionamiento del Tribunal (arts. 26 a 33) se mantiene la estructura general prevista en la ley 500, con algunas aclaraciones y correcciones menores tendientes a compatibilizarlas con las restantes reformas.

En el artículo 34 se estructuran los deberes y atribuciones del Tribunal.

Uno de los propósitos de las modificaciones introducidas es posibilitar mudar el sistema de auditorías delegadas permanentes al sistema de control por inspecciones y auditorías por cronograma anual, que se estima redundará en un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, y la actualización de los mecanismos de control externo. Asimismo, se prevé la sustitución del actual sistema de “intervención previa” de la totalidad de los pagos de la administración central, por un sistema de intervención previa ante la calificación de alta significación económica o criterio de trascendencia fijado por el propio tribunal anualmente. Ello implica extender dicho control a otras áreas, pero sujeto al principio de trascendencia y relevancia, con lo cual, se maximiza la utilización de los recursos.

Se mantiene igualmente el sistema de observaciones legales como mecanismo de control, por entender que ha resultado una herramienta útil de corrección y prevención de desvíos administrativos con posibles consecuencias patrimoniales. Sobre ello, se valora que por regla general, las observaciones efectuadas por el Tribunal fueron cumplidas sin insistencia por la administración.

Asimismo, se incorpora la obligatoriedad para el Tribunal de publicar las sentencias y resoluciones, como garantía republicana.

Se modificó y clarificó el sistema de sanciones y mecanismos de constricción que posee el Tribunal (arts. 36 y 37) otorgando una gama más amplia de posibilidades, que van desde el llamado de atención a la imposición de multas, con la posibilidad de requerir el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de intervención previa judicial.

Se incorporó la obligatoriedad para los responsables y administradores de constituir domicilio ante el Tribunal, y la factibilidad de implementar el sistema de domicilio electrónico y firma digital, con la intención de actualizar la tramitación a las nuevas tecnologías (art. 47 y 60). Dicho aspecto, asimismo, generaba demoras y costos adicionales a la administración.

Respecto al procedimiento de juicio de cuentas en si mismo, se lo ha ajustado a la práctica y procedimiento actual del Tribunal (art. 57 y sgtes.).

El procedimiento de juicio administrativo de responsabilidad patrimonial, mantiene los rasgos generales de la ley 500. Se aclara la sustanciación del sumario que solo podrá ser por funcionario letrado del Tribunal, y se ajusta el sistema probatorio al principio de amplitud probatoria, debiendo el tribunal ordenar la producción de aquellas medidas propuestas que no sean manifiestamente impertinentes, sobreabundantes o meramente dilatorias. Asimismo, se sujeta a los principios de notificación antes expuestos, y al sistema recursivo general previsto posteriormente.

Se establece un capítulo para los recursos que pueden interponerse ante las decisiones del tribunal, agregando la posibilidad de recurrir las sanciones y multas que interponga el tribunal, e intentando ordenar los recursos contra los fallos y resoluciones que declaran responsabilidad patrimonial.

Por último, cabe señalar que no fue prevista normativa ni se realiza propuesta alguna sobre las reglas de transición respecto a los actuales vocales, entendiendo que ello debe ser objeto de consideración por los Sres. Legisladores.

PROYECTO LEY TRIBUNAL DE CUENTAS

CAPITULO I

-DEL TRIBUNAL DE CUENTAS-

Artículo 1º.- El Tribunal de Cuentas, es el órgano fiscalizador de la gestión financiero patrimonial de la Provincia, los municipios, las comisiones de fomento, las reparticiones descentralizadas y autárquicas, creadas o que se creen, las empresas estatales, para-estatales, personas jurídicas y empresas con participación estatal mayoritaria, sea que se constituyan como entidades de derecho público o privado.-

Como órgano constitucional de control externo, posee personería jurídica propia y legitimación para actuar en juicio, y tiene las atribuciones establecidas por la Constitución y la presente Ley, funcionando de acuerdo con las prescripciones de las mismas y de los reglamentos que dicte el propio Tribunal; poseyendo autonomía funcional, presupuestaria y financiera, y solo depende de la Constitución y de la Ley.-

Artículo 2º.- El Tribunal de Cuentas posee jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, y residirá en la Capital de la misma.-

Podrá constituir delegaciones donde el organismo determine para el mejor cumplimiento de sus funciones. A tal fin, el Tribunal fijará las misiones, funciones y procedimientos de las mismas.

CAPITULO II

-ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS-

Artículo 3º.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por 4 (cuatro) vocales, uno de los cuales representará a la primera minoría política; de conformidad a lo prescripto por el art. 123 de la Constitución Provincial. Cada dos años, en el último acuerdo del mes de diciembre, se resolverá en Acuerdo del Tribunal y por mayoría simple, cuál de los vocales desempeñará la presidencia del Tribunal, y las jurisdicciones a cargo de cada Vocalía.

Artículo 4º: REQUISITOS. Para ser vocal, se requiere ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con un mínimo de 6 años de ejercicio de la ciudadanía;

poseer como mínimo treinta (30) años de edad; poseer título de validez nacional de doctor o licenciado en ciencias económicas, abogado o contador público.-

Artículo 5°: DURACIÓN DEL MANDATO. El vocal por la minoría, durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido en dos periodos consecutivos más, hasta el máximo de duración del período de los restantes vocales. Su mandato deberá renovarse al renovarse el mandato del gobernador de la provincia, aún cuando no se hubiere culminado con la totalidad del plazo de dos años de mandato del vocal.

Los restantes vocales, durarán seis (6) años en sus funciones, y se renovará un integrante cada dos años; pudiendo ser reelegidos por una única vez, siguiendo idénticos procedimientos a los seguidos para su primer designación.

Artículo 6°: Procedimiento de designación.

El representante por la minoría política, será designado de modo directo por el Poder Ejecutivo a propuesta del partido político que represente la primer minoría en la legislatura provincial.

Los restantes vocales, serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

La propuesta del Poder Ejecutivo surgirá de una terna presentada por un Jurado Evaluador. Dicho Jurado será convocado con una antelación mínima de 120 días al vencimiento del mandato y se conformará: por un integrante designado por el Consejo Interuniversitario Nacional, un integrante designado por el Tribunal de Cuentas, y un integrante designado por el Secretariado Permanente de Tribunales de Cuentas, Órganos y Organismos Públicos de Control Externo de la República Argentina. Los integrantes del Jurado deberán reunir los mismos requisitos previstos para ser miembros del Tribunal de Cuentas.

Los criterios y procedimientos de evaluación serán definidos por el Jurado, quien deberá respetar las siguientes pautas y principios:

a)-Garantizar amplia publicidad en la convocatoria a concurso público y abierto de antecedentes y oposición tanto a nivel provincial como nacional; b)-máxima transparencia; c)- entrevista publica de los postulantes con participación ciudadana previendo mecanismos de consulta de los interesados. El puntaje máximo a asignar por la entrevista representará un 20% del total del puntaje; d)-

consideración y evaluación de los antecedentes de los postulantes, la que deberá representar un 35% del total del puntaje; e)-consideración del ítem residencia mayor a 6 años en la Provincia de Santa Cruz en un 5% del total del puntaje; f)-realización de una evaluación escrita de conocimiento de la materia propia de Tribunal de Cuentas equivalente al 40% del total del puntaje.

Finalizado el proceso de evaluación, el Jurado elevará una terna de postulantes al Poder Ejecutivo. No podrá ser incluido en la terna quien obtenga una calificación total inferior al 40%. En caso de que no se conformara la terna por falta de presentación o calificación de postulantes, se podrá elevar el o los postulantes admitidos. Si no pudiera elevarse propuesta, se procederá de modo inmediato a una nueva convocatoria.

Recibida la terna de postulantes, y dentro de los 15 días, el Poder Ejecutivo procederá a remitir la propuesta de designación de Vocal a la Cámara de Diputados, de entre los que conforman la terna.

Se considerará falta grave e incumplimiento de los deberes la demora incausada del proceso de selección y designación.

Artículo 7º: En ningún caso y bajo pena de nulidad, podrá omitirse el procedimiento de selección aquí establecido, ni para la designación originaria ni para la re-elección de uno de sus vocales o presidente, debiéndose en todos los casos transitar el procedimiento de concurso público de antecedentes y oposición. En caso de vencimiento del mandato sin que hubiere culminado el proceso de selección y designación, permanecerán en sus cargos los vocales en ejercicio, reduciéndose el plazo de mandato de los nuevos designados.

Artículo 8º.- El desempeño del cargo de miembro del Tribunal de Cuentas será incompatible con el ejercicio de su profesión u otra actividad rentada, con excepción de la docencia.

Artículo 9º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los jueces de la Provincia y podrán ser removidos por la Cámara de Diputados por mal desempeño de su cargo por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, previo sumario a sustanciarse en comisión de la Cámara. El Poder Ejecutivo Provincial o cualquier integrante de la Legislatura, podrá requerir el inicio del proceso de remoción, el que será

girado inmediatamente por presidencia a la respectiva Comisión para que sustancie el sumario, donde se deberá garantizar al acusado el derecho a ser oído y a expresar su defensa. Cualquier ciudadano de la Provincia podrá igualmente formular la acusación, debiendo contar para ello con patrocinio letrado, y siendo pasible de una multa de hasta el monto equivalente al salario de un Juez de Primera Instancia, en caso que la misma se considerara maliciosa, temeraria y notoriamente infundada. La Comisión deberá emitir Dictamen acusatorio o desestimatorio ante el plenario de la legislatura, en un plazo no mayor a 30 días de recibidas las actuaciones. Podrá solicitar ampliación del plazo al plenario de la cámara por una única vez y por 30 días, por motivos debidamente fundados. La decisión de la legislatura provincial sobre la desestimación de la acusación o sobre la remoción del miembro del Tribunal de Cuentas, es irrecurrible.

Resuelta la remoción de un miembro del Tribunal de Cuentas, se dará inmediata intervención al Poder Ejecutivo Provincial para que de curso al proceso de selección de nuevo integrante, sin dilación ni recurso alguno.

Artículo 10º.- No podrán ser miembros del Tribunal de Cuentas los concursados civilmente, y los que se encuentren en estado de quiebra; los que se encuentren procesados o hayan sido condenados por delito doloso contra la propiedad.-

Artículo 11º.- Los miembros del Tribunal de Cuentas, deberán prestar juramento ante el mismo de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo a la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales vigentes.

Si el Tribunal no tuviera quórum, el juramento se prestará ante el miembro que exista en ejercicio, si la vacancia fuera absoluta jurarán los Vocales ante el Presidente y éste ante los Vocales, labrándose acta.-

CAPITULO III

DE LA AUTONOMIA FUNCIONAL

Artículo 12º.- El Tribunal de Cuentas establecerá su propia estructura orgánica y funcional, sus normas básicas de funcionamiento y la distribución de funciones conforme con sus atribuciones legales.-

Designará al personal de su dependencia conforme lo prescripto por esta ley, y conforme los cargos previstos en su Estructura Orgánica y a los créditos

contemplados en el Presupuesto de Gastos e Inversiones, sin quedar sujeto a ningún tipo de autorización previa ni restricción normativa en la materia.-

Artículo 13º.- Corresponde al Tribunal de Cuentas elaborar y elevar a la Honorable Cámara de Diputados, con conocimiento del Poder Ejecutivo, el proyecto de ley del Estatuto Escalafón del Personal, conforme a su Estructura Orgánica y de acuerdo a las jerarquías, funciones y mecanismos de promoción contemplados en su Orgánica y Reglamento Interno.- La totalidad de los cargos del Tribunal deberán ser ocupados por personal designado en planta permanente mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, de conformidad a la reglamentación que establezca el mismo Tribunal.-

Artículo 14º.- Los vocales y el presidente gozarán de la misma remuneración que un Vocal de Cámara del Poder Judicial. Los restantes funcionarios, empleados y dependientes, percibirán la remuneración que se fije por la respectiva normativa, atendiendo al principio de responsabilidad en función de un porcentaje de la remuneración de los Vocales.

CAPITULO IV

DE LA AUTARQUIA PRESUPUESTARIA

Artículo 15º: La ley de Presupuesto contemplará la asignación de recursos suficientes para asegurar el cumplimiento efectivo de las competencias y atribuciones del Tribunal de Cuentas.

El Tribunal de Cuentas elaborará anualmente el proyecto de presupuesto de Gastos e Inversiones, que deberá remitir al Poder Ejecutivo, el que deberá elevarse sin modificaciones a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, para su inclusión en el Presupuesto General de la Provincia.-

Artículo 16º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, deberá transferir al Tribunal de Cuentas el monto equivalente mensual necesario, resultante del Presupuesto de Gastos e Inversiones y de su ejecución, para garantizar el financiamiento de los Gastos Corrientes de Funcionamiento de cada mes. En el caso de las Erogaciones de Capital, las

transferencias se realizarán conforme las disposiciones financieras en el marco de la Cuenta Única del Tesoro.-

Artículo 17°.- El Tribunal de Cuentas se encuentra facultado a distribuir los créditos autorizados por la Ley de Presupuesto de Gastos e Inversiones, conforme al Clasificador de Gastos vigente y a reajustar los créditos, debiendo comunicar a la Subsecretaría de Presupuesto y a la Contaduría General de la Provincia, las modificaciones que se dispusieren, las cuales sólo podrán realizarse dentro del total de crédito autorizado.-

Artículo 18°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas deberá remitir en tiempo y forma al Tribunal de Cuentas los recursos que éste le solicite para el efectivo cumplimiento de sus competencias, conforme con su asignación presupuestaria y con sujeción a las pautas que aquí se establecen.-

CAPITULO V

DE LA GENERACION DE INGRESOS PROPIOS

Artículo 19°.- CREASE la Cuenta Especial denominada “FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS-LEY xxxx” la cual quedará conformada con los recursos provenientes del producido económico de los actos y actividades que aquí se especifican.

Artículo 20°.- Los RECURSOS serán administrados por el Tribunal de Cuentas con destino a infraestructura y equipamiento del Organismo, como asimismo a las actividades de capacitación de su Personal y de los Administradores de las distinta jurisdicciones, u otros destinos que específicamente asigne mediante el dictado de la Reglamentación Interna correspondiente.-

Artículo 21°.- El FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS se integrará con los recursos provenientes de:

- a) Multas impuestas por el Tribunal a los distintos responsables en el marco de sus facultades legales.-
- b) 10% de las sumas dinerarias que se recuperen efectivamente producto de la formulación de Cargos Administrativo Patrimonial a

los responsables de los entes de las diferentes jurisdicciones.- c) Ingresos por trabajos realizados en el marco de convenios celebrados con entes de extraña jurisdicción.- d) El producido de convenios celebrados con entidades y Organizaciones privadas o mixtas que administren, dispongan o custodien fondos de naturaleza, origen o destino público, para la realización de tareas de auditoria externa y/o fiscalización de la gestión del uso, recaudación e inversión de dichos fondos.- e) Los recursos que específicamente se asignen en la Ley de Presupuesto con destino a La Cuenta Especial. f) Los recursos provenientes de Jurisdicción Nacional que específicamente se asignen por convenios. h) Otras disposiciones particulares que guarden relación con la actividad de control.

Artículo 22º.- El Tribunal de Cuentas realizará de modo directo la gestión de cobro y la ejecución fiscal de las acreencias que se devenguen en el marco de lo aquí dispuesto.-

Artículo 23º.- Los importes provenientes de los Recursos enumerados en el Artículo 21º serán depositados en una Cuenta Corriente Bancaria especial denominada "FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS-LEY xxx".-

Artículo 24º.- Los Recursos obtenidos como consecuencia de lo normado en este Título, serán administrados y ejecutados por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en forma diferenciada. No integrarán la Cuenta Unificada del Tesoro creada por Decreto N° 1667/96.-

Artículo 25º.- La Cuenta Especial "FONDO TRIBUNAL DE CUENTAS - LEY xxx" se regirá en su funcionamiento, administración y rendición con sujeción a la normativa dispuesta para el funcionamiento de las Cuentas Especiales.-

CAPITULO VI

- FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -

Artículo 26º.- El Tribunal de Cuentas realizará, por lo menos un (1) acuerdo por semana, a cuyo efecto determinará los días y horas en que deberá reunirse.

La inasistencia de sus miembros deberá justificarse en cada caso y las faltas reiteradas sin causa a las sesiones, se considerará falta grave, debiendo ser comunicado a la Legislatura Provincial por la presidencia del organismo.

Artículo 27º.- Los miembros del Tribunal pueden excusarse o ser recusados por los funcionarios o ex-funcionarios o agentes o ex -agentes implicados en los procedimientos que se sigan.

La excusación deberá formularse al abocarse el Tribunal al conocimiento de la rendición de cuentas para fallarla o al declarar abierto el juicio de responsabilidad, según el caso; la recusación podrá deducirse hasta tres (3) días después de la fecha de llamado de autos para resolución o al contestar el traslado que se corra de los cargos formulados. Pasadas tales oportunidades no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal. La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros será definitiva, no admitiéndose contra ello ningún recurso.-

Artículo 28º.- No será admisible la recusación ni la excusación sin expresión de causa. Serán causas de excusación y recusación de los miembros del Tribunal de Cuentas, titulares o sustitutos:

- a) El parentesco por consanguinidad con los obligados o responsables dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, computados civilmente.
- b) La comunidad o sociedad que exista (pendiente el fallo o resolución del Tribunal de Cuentas), entre el presidente o vocales o parientes de ellos, consanguíneos o afines, dentro del segundo grado civil, y cualquiera de los obligados o responsables aunque la sociedad sea en participación, no así la anónima.
- c) Ser acreedores, deudores o fiadores del acusado o responsable o haber recibido de él beneficio de importancia; o después de comenzado el juicio, dádivas, aunque sean de poco valor.
- d) La amistad con el obligado o responsable antes o después de comenzado el juicio, que se manifieste por una gran familiaridad.
- e) Cuando medie odio o resentimiento contra el recusante por hechos conocidos, o que en los seis (6) meses anteriores al juicio, le hubiera amenazado en discusiones privadas.-

f) Si hubiese pleitos pendientes entre el presidente o vocales y el recusante, o le hubiese acusado civilmente antes o desde iniciado el juicio, o en cualquier ocasión le hubiese hecho daño grave en su persona, honor o bienes.

g) Siempre que por cualquier causa o relación tengan interés en las resultas del juicio.

Artículo 29º.- La excusación de un miembro del Tribunal de Cuentas, fundada en las causales que determina el artículo anterior, será admitida sin más trámite.

En los casos de recusación, si el miembro recusado no reconociera la causa invocada y no se excusara, se requerirá al recusante la presentación de las pruebas de su aserto, dentro de un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de diez (10) días.-

Artículo 30º.- El presidente y dos (2) vocales forman quórum para tomar decisiones en los acuerdos ordinarios, celebrados en el día y hora pre-fijados. En caso de empate en reunión plenaria, el presidente tendrá doble voto. En todos los casos se labrará acta consignando lo resuelto en el acuerdo, que será firmada por los miembros presentes y refrendada por el secretario general o quien haga sus veces en la reunión.-

Artículo 31º.- Los miembros del Tribunal podrán fundar su voto o adherir al del miembro informante en caso de coincidencia. Los votos en disidencia siempre deberán ser fundados, lo que se hará constar en el acta respectiva y en el instrumento legal que se dicte, con la transcripción de los fundamentos del disidente. Las resoluciones adoptadas por la mayoría no comprometen la responsabilidad del disidente. En caso de ausencia de un miembro titular del Tribunal de Cuentas, podrá posteriormente hacer labrar acta si disintiera con una resolución adoptada en su ausencia, al solo efecto de salvar su responsabilidad.-

Artículo 32º.- En caso de ausencia o impedimento del presidente o si tuviera que ausentarse y no pudiera concurrir al Tribunal por un término mayor de ocho (8) días, lo hará saber, estableciendo las causas y el término de su ausencia. En tal caso hará sus veces el vocal ya designado por el Tribunal a ese efecto.-

Artículo 33º.- Si el ausente o impedido fuera uno de los vocales, y ante la necesidad de la integración del Tribunal por falta de quórum lo subrogará el funcionario del Tribunal de Cuentas que determine la reglamentación dictada por el tribunal y si hubiese que reemplazar por las mismas causas al otro vocal el presidente designará mediante sorteo, a uno de los contadores públicos, que forman parte del cuerpo de Auditores. Si no los hubiera o tuvieran algún

impedimento, el sorteo se hará con aquellos que integren una lista preparada por el Tribunal reuniendo los requisitos del Artículo 3º, sobre la base de la que a ese efecto se recaba del Consejo profesional de Ciencias Económicas (Ley N°286).-

CAPITULO VII

- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS -

Artículo 34º.- Constituyen atribuciones y deberes del Tribunal de Cuentas:

1-Ejercer el control externo de la gestión financiero patrimonial de la administración pública provincial, comunal y hacienda para-estatales;

2-Resolver sobre la percepción e inversión de caudales públicos a cargo de los funcionarios y administradores de la Provincia, de las personas o entidades que manejen fondos públicos, de los municipios y comisiones de fomento, mientras éstos no cuenten con sus propios órganos de control.

3-Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazo perentorio de presentación a los que, teniendo obligación de hacerlo, no lo hiciesen en el plazo legal. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable de oficio el juicio de cuentas, sin perjuicio de solicitar de la autoridad competente las medidas disciplinarias del caso.

4-Realizar el control previo de toda actuación que fuera calificada como de alta significación económica o de alta significación financiero patrimonial, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente.

El criterio será fijado anualmente por el Tribunal de Cuentas y comunicado a las máximas autoridades de los organismos sujetos a control, quienes deberán dar intervención al Tribunal previo a toda ejecución y pago vinculado con tales actos.

Aún cuando una actuación hubiere quedado excluida de conformidad al criterio establecido, a pedido del Vocal Jurisdiccional respectivo podrá incluirse una actuación o tipo de tramitación determinada en el control previo, lo que así será comunicado al responsable.

En ningún caso, el control previo establecido por el Tribunal de Cuentas será sustitutivo del control previo que deberán establecer los organismos de control interno para la totalidad de los casos.

5-Constituirse en auditorías e inspecciones en los distintos organismos sujetos a su jurisdicción, conforme al cronograma anual que establezca a tal efecto; o cuando se determine por petición del Vocal Jurisdiccional respectivo.

6.-Formular instrucciones y recomendaciones tendientes a prevenir o corregir cualquier irregularidad vinculada con los fondos públicos, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el gasto.

7-Seguir, por intermedio de los agentes y auditores que constituya al efecto, el desarrollo y registros de las operaciones financiero-patrimoniales, analizando los actos administrativos referentes a la hacienda pública de la jurisdicción.

8-Formular observación legal de todo acto administrativo que pueda resultar lesivo a la hacienda pública, previo a su ejecución. La observación legal formulada por el Tribunal, suspenderá la ejecución del acto. El administrador bajo su exclusiva responsabilidad podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal. En este caso, éste comunicará a la Legislatura Provincial tanto la observación como la insistencia, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

9-Declarar la responsabilidad y formulación del pertinente cargo cuando corresponda, pudiendo: Traer a juicio de responsabilidad a cualquier estipendiario del Estado provincial o municipal. Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a miembros de los poderes legislativos y judicial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Legislatura y reservará las actuaciones.

10-Interpretar las normas establecidas por la presente ley.

11-Presentar directamente a la Legislatura la memoria anual correspondiente a su gestión.

12.-Hacer comparecer al acuerdo o sesión del Tribunal a los funcionarios y agentes de los organismos responsables para que les suministren los informes o explicaciones que considere pertinentes.-

13-Garantizar la publicidad de las sentencias, fallos y resoluciones del Tribunal.

Artículo 35º.- Todos los funcionarios y magistrados de la Provincia, están obligados a suministrar al Tribunal dentro de los plazos que él señalare, los informes, antecedentes, documentos originales o copias autenticadas y comprobantes que solicitare.

Si no fueran facilitados el Tribunal podrá obtenerlos encomendando a un empleado la tarea que en cada caso corresponda, sin perjuicio de corregir disciplinariamente la desobediencia en que pudiera haber incurrido el funcionario.-

Asimismo, podrá requerirse a las entidades privadas que suministren la información que el Tribunal entienda pertinente para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración. A tal fin, fijará un plazo para su respuesta, el que no podrá exceder de 15 días.

Los Auditores podrán interiorizarse y requerir y tomar vista de toda actuación o acto administrativo vinculado o que pudiera vincularse con su tarea de contralor, la que deberá ser suministrada a simple requerimiento y sin más trámite.

ARTÍCULO 36°.- Para garantizar el cumplimiento de sus funciones y hacer cumplir sus resoluciones, el Tribunal podrá hacer uso de la Fuerza Pública, a cuyo fin bastará el simple requerimiento que realice a la respectiva autoridad policial, de modo directo, y sin necesidad de requerir la concurrencia de autoridad judicial.

ARTÍCULO 37°: En el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la hacienda pública o cuando se obstruyan sus actos o frente a la desobediencia a sus resoluciones o requerimientos, o ante incumplimientos normativos o reglamentarios, el Tribunal de Cuentas podrá aplicar **las siguientes sanciones:**

- 1)-Llamado de atención.
- 2)-apercibimiento.
- 3)-Multas, cuyo monto será graduado por el Tribunal en función de la entidad y características del caso, hasta el importe de veinte (20) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, vigente al momento de la aplicación.

Artículo 38°.- El Tribunal de Cuentas es la única autoridad que puede aprobar o desaprobar de modo definitivo las cuentas rendidas por los organismos sometidos a su jurisdicción. Declarará su competencia o incompetencia para intervenir en los juicios de cuentas y de responsabilidad sin recurso alguno.-

Artículo 39º.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración sometidos a la jurisdicción de aquél conforme a esta ley.-

CAPITULO VIII

DESIGNACIÓN, FACULTADES Y DEBERES DEL PRESIDENTE -

Artículo 41º.- El presidente del Tribunal será elegido por el término de dos años por acuerdo, a realizarse en el mes de diciembre del periodo que corresponda. Podrá ser reelecto indefinidamente mientras dure su mandato como vocal.

Artículo 42º.- Representa el Tribunal de Cuentas en sus relaciones con terceros con las autoridades judiciales, administrativas y comunales y tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a) Preside los acuerdos del Tribunal y firma todas las resoluciones o sentencias que éste dicte para que tengan validez, como así toda comunicación dirigida a otras autoridades o particulares. Con las autoridades judiciales se comunicará por exhorto u oficio y éstas observarán igual procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal de Cuentas.
- b) Es el jefe del personal que se ha asignado al Tribunal pudiendo aplicar correcciones disciplinarias con arreglo a lo dispuesto por las normas vigentes.
- c) Tiene voz y voto en las deliberaciones del Tribunal.
- d) Dispone de los fondos y créditos que sean concedidos y autorizados respectivamente al Tribunal, por la ley de presupuesto, determinando su aplicación en todos los casos y fijando los viáticos de acuerdo a lo dispuesto por el presupuesto y demás normas en vigor.
- e) Despacha los asuntos en trámite, requiere la remisión de antecedentes e informes.-

CAPITULO IX

- RESPONSABLES -

Artículo 43º.- Todo estipendiario del Estado provincial o municipal responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y estará sujeta a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Quedan sujetas a la misma jurisdicción, todas aquellas personas que sin ser estipendiarias del Estado, manejan bienes públicos.

Artículo 44º.- Los hechos y omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias importan responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Los agentes que reciban órdenes de hacer o de no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de dichas órdenes, de lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva, si aquel no hubiere podido conocer las causas de la irregularidad sino por su advertencia u observación. Si no obstante la referida prevención por escrito el superior insistiera también por escrito en su orden, cesa para el inferior toda responsabilidad, recayendo la misma exclusivamente en aquel.-

Artículo 45º.- El agente que cese en sus funciones, por cualquier causa quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión.

Sus reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones las que correspondieren a dicho agente. En caso de omisión a su deber de rendir, será sancionado por incumplimiento ante el Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que le pudiera corresponder, en caso de acreditarse que la documentación requerida obraba en la repartición bajo su administración.-

Artículo 46º.- Todo cambio de responsable deberá hacerse bajo arqueo e inventario, formalizándose acta, la que servirá para testimoniar los cambios en los registros pertinentes y titulares de cuentas delimitando así las responsabilidades.-

Artículo 47º.- Los administradores y sus colaboradores sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas, deberán comunicar a éste sus domicilios reales, los que deben estar actualizados permanentemente. Asimismo, tendrán la obligación de constituir domicilio ante la sede del Tribunal de Cuentas, el que deberá mantener actualizado, y donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se practiquen, resida o no allí el responsable. En caso de

omisión de su deber de constituir domicilio ante el Tribunal, será intimado a ello bajo apercibimiento de tenerlo por notificado tácitamente en la sede del Tribunal. Esta obligación subsiste aún después de haber cesado en sus funciones y hasta que sus cuentas hayan sido aprobadas. En caso de que el Tribunal implemente un sistema de notificación electrónica, la misma tendrá el efecto de notificación al domicilio constituido, y se regirá por las mismas reglas en cuanto a sus efectos.

CAPITULO X

- CUENTAS PROVINCIALES -

Artículo 48º.- Los servicios administrativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Organismos Descentralizados, presentarán sus rendiciones de cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la forma y tiempo que determine el Poder Ejecutivo, de acuerdo a los modelos e instrucciones que proponga el Tribunal de Cuentas.-

Artículo 49º.- El Tribunal de Cuentas deberá remitir a la Contaduría General de la Provincia dentro de los plazos que establezca la reglamentación, la información necesaria para que ésta efectúe las respectivas anotaciones contables.

El Tribunal verificará las rendiciones de cuentas en sus aspectos legal, formal, contable, numérico y documentado de acuerdo a las normas que el mismo establezca.-

CAPITULO XI

- CUENTAS MUNICIPALES -

Artículo 50º.- Cada Intendente Municipal presentará al respectivo Concejo Deliberante, antes de los sesenta (60) días de cerrado el ejercicio de cada año, la rendición de cuentas de la percepción e inversión de fondos municipales. Este tomará conocimiento y realizará las observaciones pertinentes, debiendo remitirla al Tribunal antes de los sesenta (60) días. Si no se hiciera, el Tribunal podrá retirarlas por un empleado que designe al efecto, siendo los gastos que ocasione a cargo del funcionario remiso.-

Artículo 51º.- En los casos de las Comisiones de Fomento la obligación de rendir al Tribunal cuenta antes del 1º de marzo de cada año y estará a cargo del Presidente de la Comisión.-

Artículo 52º.- Las comunas o comisiones de fomento que estuviesen intervenidas, rendirán cuentas directamente al Tribunal de Cuentas dentro de los plazos señalados en los Artículos anteriores, por intermedio de sus comisionados.-

Artículo 53º.- Cada municipalidad o comisión de fomento deberá llevar libros y registros que el Tribunal les fije necesarios, serán rubricados por el mismo y determinará por su reglamentación la forma en que los mismos serán llevados, así como sus dimensiones, requisitos a llenarse referente a los libros, constancias y documentos.-

CAPITULO XII

- CUENTAS DE EMPRESAS PARA ESTATALES -

Artículo 54º.- Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tengan responsabilidad el Estado o las municipalidades o a las cuales se hubiesen asociado, garantizando, materialmente su solvencia o utilidades, les haya acordado concesiones o privilegios, o subsidios para su instalación o funcionamiento, o simple autorización gubernativa para obtener la adhesión pecuniaria del público quedando comprendidas en la denominación de haciendas paraestatales; quedando sometidas al contralor del Tribunal de Cuentas, y al procedimiento de juicio de cuentas.-

Artículo 55º.- Sin perjuicio de la fiscalización que compete a los órganos de contralor interno del poder administrador, los entes, instituciones o comisiones aludidas en el artículo anterior, están sujetos a la fiscalización y vigilancia del Tribunal de Cuentas, y sus dirigentes y administradores están sometidos a su jurisdicción como responsables directos y personales de la gestión, siéndoles aplicables las disposiciones de la presente ley.

Artículo 56º.- Las empresas comprendidas en este régimen deberán remitir al Tribunal de Cuentas, para su dictamen, la correspondiente memoria, balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas dentro de los cinco (5) meses posteriores a la finalización de cada ejercicio.-

CAPITULO XIII

- PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE CUENTAS -

Artículo 57º.- Recibida una rendición de cuentas, en acuerdo del Tribunal se designará al agente que tendrá a su cargo el estudio, quien se pronunciará previamente acerca de si la documentación es completa o se requerirá nuevos elementos de juicio. En su caso, se solicitará la documentación omitida, en el plazo que se fije a tal efecto. Si la documentación fuera completa o si se presentaren los documentos requeridos o venciere el término acordado para presentarlos, el auditor encargado de su estudio las verificará en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental y hará conocer sus conclusiones mediante un informe que elevará al vocal correspondiente, sin abrir juicio respecto a proceder, actuación o responsabilidades del administrador responsable. El auditor deberá expedirse en el término que fije el Tribunal.-

Artículo 58º.- Si el Tribunal considerase que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará resolución al efecto, en la que dispondrá las registraciones que debe practicarse, la comunicación al obligado declarándolo libre de responsabilidad, la notificación al auditor actuante y el archivo de las actuaciones.-

Artículo 59º.- Si la cuenta fuese objeto de observación por parte del auditor, el Tribunal emplazará al obligado u obligados del informe respectivo, quienes deberán contestar acompañando las pruebas que hicieran a su descargo en el término que fije el Tribunal y que no excederá de treinta (30) días. Este plazo correrá desde la notificación y podrá ser ampliado por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.

Recibida la contestación, se remitirán los actuados al auditor designado para que elabore segundo informe. Producido el mismo, se elevará a presidencia quien verificará si se encuentran cumplidos los pasos pertinentes, y, en su caso, declarará los autos en estado de resolver, y procederá a su remisión al vocal jurisdiccional respectivo para que proyecte el fallo.

Si vencido el término acordado no compareciera el funcionario a levantar los cargos, se declarará el expediente en estado de resolver, y pasará al vocal respectivo para que proyecte el fallo.

Declarado el expediente en estado de resolver, no se admitirá nueva documentación ni será considerada presentación alguna, sin perjuicio de aquello que se resuelva admisible en la instancia de revisión.

Artículo 60º.- Las notificaciones se realizarán del modo que sea reglamentado por el Tribunal, quien podrá establecer procedimientos de notificación electrónica y firma digital.

Artículo 61º.- Toda persona afectada por reparos o cargos en un juicio de cuentas podrá comparecer en la etapa procedimental oportuna, por sí, personalmente, o por escrito o por apoderado a contestarlos, acompañar documentos o solicitar que el Tribunal pida los que hagan a su descargo y deban obrar en oficinas públicas.-

Artículo 62º.- El Tribunal de Cuentas de oficio o a pedido del obligado podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, copias, informes o certificados que se relacionen con el reparo o cargo. A tales efectos, todos los funcionarios provinciales o municipales, estarán obligados a suministrar al Tribunal de Cuentas dentro del término que él señale, los antecedentes mencionados. Si fueran morosos en su cumplimiento, el Tribunal les fijará un término perentorio, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones prescriptas en esta Ley, pudiendo dirigirse al Superior Tribunal, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo según el caso, dando cuenta de ello y solicitando su cumplimiento. Si no obstante eso, fuera desatendido el requerimiento del Tribunal, esto dejará a salvo su responsabilidad en cuanto a su cometido legal, mandando a publicar todos los antecedentes en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Artículo 63º.- Cumplimentados los trámites exigidos, el Tribunal podrá dictar resolución interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia, que lo hará siempre con carácter intimatorio y será ratificatorio de los cargos si hubiere silencio; o a la resolución definitiva que corresponde a la sentencia cuando después de practicadas las diligencias que consideró necesarias aprueba la cuenta y declara libre de cargo al responsable; o bien determinando las partidas ilegítimas, no aceptadas o no comprobadas, ordena se proceda a la cobranza, con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del fisco.-

Artículo 64º.- Declarados los autos en estado de resolver conforme a lo prescripto en el artículo 59, el vocal deberá expedirse en el plazo de veinte (20) días. Proyectado el fallo, el mismo será sometido a tratamiento en acuerdo, donde será sometido a votación. En caso de requerimiento de cualquier miembro, previo a la votación, se dispondrá la circulación de los actuados por cinco (5) días a cada vocal. Este último procedimiento será obligatorio a simple requerimiento de uno de los vocales o presidente, fundado en la complejidad o extensión del

asunto. Con la opinión de los miembros del Tribunal de Cuentas, este dictará su fallo en el primer acuerdo ordinario que se realice.

Artículo 65º.- Si el fallo fuera absolutorio, notificado que sea, dispondrá el archivo de las actuaciones, si la sentencia fuera condenatoria, podrá presentarse recurso de revisión ante el Tribunal conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 66º.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el juicio de cuentas, el que, en los dos últimos casos se substanciará con los curadores o herederos del causante.-

Artículo 67º.- Cuando no se hayan formulado o notificado reparos o cargos dentro de los dos (2) años a contar desde la elevación de una rendición completa al Tribunal de Cuentas, o transcurrido ese término desde la contestación del responsable, formulando descargos concretos sobre la misma, el responsable podrá requerir su aprobación ficta, previo al pronunciamiento del Tribunal.-

CAPITULO XIV

-JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD-

Artículo 68º.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos dispuestos en el presente capítulo.

Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas, cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir un perjuicio a la hacienda pública, o adquiera por sí la convicción de su existencia.-

Artículo 69º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los obligados a rendir cuentas pueden ser traídos a juicio de responsabilidad en los siguientes casos:

- a) Antes de rendirla, cuando se concreten daños para la hacienda pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento, cuando se trate de actos, hechos u omisiones extraños a la rendición de cuentas.
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputado a la culpa o negligencia del responsable.

Artículo 70º.- Los agentes del estado que tengan conocimiento de irregularidades, que ocasionen perjuicio pecuniarios al fisco, deberán comunicarlo de inmediato a su superior jerárquico, quien los pondrá, cuando corresponda, en conocimiento del Tribunal de Cuentas, el que intervendrá con jurisdicción y competencia administrativa de carácter exclusivo, a los efectos de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.-

Artículo 71º.- El juicio de responsabilidad se iniciará con el sumario que deberá instruir el Tribunal de Cuentas de oficio o a pedido del respectivo organismo. El Tribunal designará a un instructor letrado para su sustanciación.-

Artículo 72º.- El sumariante practicará todas las diligencias que hagan al esclarecimiento de lo investigado y las que propusiere el denunciante o el acusado, cuando las estimara procedentes, dejando constancia en el caso que las denegara, y de los fundamentos que lo justifiquen.-

En las diligencias aludidas se aplicarán, por analogía, las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento en los Criminal. Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación. Rigen para los sumariantes las causas de excusación y recusación señaladas en la presente ley.-

Artículo 73.- Cerrado el sumario, el sumariante lo elevará con sus conclusiones directamente o por la vía jurisdiccional respectiva al Tribunal de Cuentas, el que resolverá según corresponda:

- a) Su archivo, sin más trámites, cuando no surja responsabilidad. Se dejará constancia del descargo y antecedentes en la cuenta del responsable.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.-

Artículo 74º.- La citación aludida en el inciso c) del artículo anterior, se realizará personalmente, a todos lo que, directa o indirectamente, aparezcan implicados y contendrá el emplazamiento para contestar la vista en un plazo que nunca será menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) días. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarse por el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto o razones de distancia lo justifiquen.-

Artículo 75º.- El presunto responsable podrá comparecer por sí o por apoderado a contestar la vista, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo o indicar los que existan en las oficinas públicas para que el Tribunal de Cuentas los pida.

También podrá pedir señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo o para interrogar a los que en el sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias.

El Tribunal de Cuentas sólo podrá rechazar la producción de aquellas diligencias probatorias que resulten manifiestamente improcedentes, sobreabundantes, o dilatorias; respetando el principio de amplitud probatoria.

Si autorizara pericias, el Tribunal designará los peritos, previo sorteo y les fijará plazo para expedirse.

En todos los casos podrá tener el presunto responsable como desistido de la prueba cuando a su juicio no la haya urgido convenientemente.-

Artículo 76º.- Realizados los trámites que prescriben los artículos anteriores, el Tribunal de Cuentas sin perjuicio de las medidas previas que pudiera dictar para mejor proveer, los pasará a Dictamen del Procurador Fiscal o funcionario letrado de planta permanente del Tribunal, para que examine la causa y solicite lo que de conformidad con la ley deba resolverse.- En caso de estar involucradas cuestiones técnico contables, podrá dar intervención al auditor que al efecto designe.

Artículo 77º.- Producido el dictamen aludido en el artículo anterior, el Tribunal de Cuentas dictará su resolución dentro de los treinta (30) días. La resolución será fundada y expresa, si fuera absolutoria, llevará aparejada la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación a quienes corresponda; si fuera condenatoria, deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se lo intimará con fijación de término, formulando cargo. El fallo del Tribunal admitirá los recursos de revisión y judicial previstos en la presente ley.-

Artículo 78º.- Cuando en el juicio administrativo de responsabilidad no se establezcan daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer multa al responsable.

Artículo 79º.- Las disposiciones del presente capítulo no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos, las que serán

independientes del juicio a substanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

Artículo 80°.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del obligado, no impide ni paraliza el juicio de responsabilidad. En caso de incapacidad o muerte se substanciará con los curadores o herederos del causante respectivamente.-

CAPITULO XV

-CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS-

Artículo 81°.- Cuando hubiere sentencia firme declarando responsabilidad, el funcionario alcanzado por el fallo deberá depositar el importe correspondiente, dentro de los diez (10) días, en el Banco de la Provincia de Santa Cruz, a la orden del Presidente del Tribunal de Cuentas, quien dispondrá la transferencia a la orden de la autoridad administrativa que corresponda. Si mediaren razones que justifiquen la medida, el Tribunal de Cuentas podrá ampliar en diez (10) días el plazo para depositar.-

Artículo 82°.- Si no se efectuare el depósito en el plazo legal, ni se interpusiere alguno de los recursos previstos en la presente ley, o resultaren éstos negativos el Presidente del Tribunal emitirá testimonio de la sentencia y lo remitirá al área pertinente para que entable la acción de cobro, dentro de los treinta (30) días de recibida la sentencia y antecedentes.-

Artículo 83°.- Cualquiera sea el monto reclamado, será juez competente el de primera instancia del departamento judicial con jurisdicción en el lugar sede del Tribunal.

Las sentencias del Tribunal de Cuentas tienen fuerza ejecutiva y la acción que se deduzca exigiendo su cumplimiento se regirá por los procedimientos del juicio ejecutivo y solo cabrá la excepción del pago, la que se documentará con el comprobante bancario que justifique el depósito a la orden del Presidente del Tribunal de Cuentas.-

CAPITULO XVI

-RECURSOS -

Artículo 84º.- Contra las decisiones y fallos del Tribunal no cabrán otros recursos que los establecidos en la presente ley.-

Artículo 85º.- Contra las resoluciones y fallos del Tribunal, el afectado podrá interponer los siguientes recursos:

1-Contra los vicios de procedimiento en los Juicios de Cuenta o en los Juicios Administrativos de Responsabilidad Patrimonial, podrá plantearse recurso de revisión antes de la emisión del fallo o resolución definitiva. Pasada dicha oportunidad, se considerarán consentidas las actuaciones.

2-Las resoluciones que impongan sanciones o multas, serán susceptibles de recurso de revisión ante el mismo Tribunal. El mismo deberá ser fundado y deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de notificado.

3-Las resoluciones conclusivas de los juicios administrativos de responsabilidad patrimonial, serán susceptibles de recurso de revisión ante el mismo Tribunal, el que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días de notificado.

4-Los fallos que emita el Tribunal en los Juicios de Cuentas, serán susceptibles de recurso de revisión, el que deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días de notificado.

5-Las resoluciones y fallos que resuelvan los recursos interpuestos en los incisos 3 y 4 que preceden, serán susceptibles de recurso judicial de revisión, el que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días de notificado ante la Cámara Civil de la Primera Circunscripción Judicial, quien deberá requerir los antecedentes al Tribunal de Cuentas. Resuelta la admisibilidad formal del recurso, deberá correr traslado al Tribunal por 30 días para que se expida sobre el mismo.

Artículo 86º.- El recurso de revisión ante el mismo Tribunal de Cuentas, deberá ser fundado, bajo pena de declararlo inadmisibile, en pruebas concretas o documentos nuevos que hagan al descargo del obligado o en la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados.-

Artículo 87º.- El recurso de revisión, se regirá por el siguiente procedimiento: presentado el recurso de revisión, el Tribunal de Cuentas decidirá sobre su admisibilidad formal.

Declarado admisible, en el caso de Juicio de Cuentas, se remitirán las actuaciones al Fiscal de Cuentas que al efecto designe anualmente el Tribunal, para su estudio y posterior informe. En el caso de Juicio Administrativo de Responsabilidad, será remitido para Dictamen del Procurador Fiscal del Tribunal.

De estas actuaciones se correrá traslado al recurrente para que lo conteste en un plazo no mayor de quince (15) días, quien podrá manifestarse sobre el mismo. Recibida la contestación o vencido el plazo para presentarla, las actuaciones pasarán nuevamente a resolución del Tribunal, quien se expedirá en definitiva.-

CAPITULO XVII

-DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS-

Artículo 88°.- Los términos fijados en esta ley serán computados en días hábiles.-

Artículo 89°.- HASTA tanto se apruebe la nueva estructura de personal, orgánica y funcional del tribunal de cuentas, será de aplicación el artículo 9 de la ley 500 y las reglamentaciones internas dictadas en consecuencia por el Tribunal.

Artículo 90°: Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.-